



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00384-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OMAR RODRÍGUEZ NAUSAN CC 79.300.587

DEMANDADO: MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS NIT 900.610.122-2 Y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO CC 88.240.924

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita se ordene la inmovilización del vehículo de propiedad del demandado MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS NIT 900.610.122-2.

Pues bien, se advierte que si bien es cierto con la solicitud de inmovilización se aporta un certificado de tradición del vehículo de placas QHF864, no lo es menos que de las medidas cautelares registradas ninguna de ellas corresponde a la ordenada por este despacho, de igual forma, se advierte que se recibió respuesta por parte de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, donde señalan que no acatan la medida, pues había un embargo previo, en consecuencia, no es procedente ordenar la inmovilización solicitada.

Ahora bien, frente al vehículo de placas SDU490, se recibió respuesta por parte del Instituto de Tránsito de Soledad, donde informaron que se registró la medida ordenada. Por ser procedente, se ordenará la inmovilización del vehículo propiedad del demandado MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS NIT 900.610.122-2, en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, al aportarse el certificado de tradición del vehículo de placas SDU490, observa el despacho que existe un gravamen sobre la propiedad a favor de BANCO DAVIVIENDA, por lo que se dispondrá su citación, de conformidad con lo señalado en el artículo 462 del C.G.P.

Finalmente, revisado el expediente, este Juzgado advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados que fue impuesta mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2023, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se les prevenga que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto debido a que, no se ha aportado memorial alguno que dé cuenta del inicio de la diligencia de notificación de los demandados.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiase a la SIJIN con el objeto de que capturen el vehículo automotor de propiedad del demandado MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS NIT 900.610.122-2, de SDU490; marca CHEVROLET, MODELO 2016, teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo en el Instituto de Tránsito de Soledad.

SEGUNDO: Colocar a disposición de este Juzgado, una vez sea inmovilizado el vehículo, en el PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.), ubicado en la calle 81 No. 38 - 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, para la correspondiente diligencia de secuestro. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: No acceder a la solicitud de inmovilización del vehículo de placas QHF864, de propiedad del demandado MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS NIT 900.610.122-2, de conformidad con lo antes expuesto.

CUARTO: CITAR al Acreedor Prendario: BANCO DAVIVIENDA, en esta actuación en la forma establecida en el Código General del Proceso, para la notificación del presente proveído, art. 289 y s.s., como quiera que el vehículo con placas SDU490, registrado en el Instituto de Tránsito de Soledad Atlántico, figura garantía inscrita desde el 03 de noviembre de 2016, a su favor, para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, si vencido el término antes señalado, sin que el acreedor haya instaurado demanda alguna, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que ha sido citado, art. 462 del C.G.P. En consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Finalmente es de anotar que la carga procesal de la referida notificación al acreedor prendario deberá ser asumida por la parte demandante en este asunto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



QUINTO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido OMAR RODRÍGUEZ NAUSAN, radicado No. 2020-384 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e657e2aeb27201f20564ca38f5e15575f2e2fa7156d0261bbf6e827bda0d98a4**

Documento generado en 24/04/2024 03:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01035-00
REFERENCIA: VERBAL DE NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: EXCELCREDIT S.A. NIT 900.591.195-7
DEMANDADO: CARLOS JULIO DEL RIO GIRALDO CC 70.786.613
Asunto: RECHAZO

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS de la referencia promovida por **EXCELCREDIT S.A. NIT 900.591.195-7, contra CARLOS JULIO DEL RIO GIRALDO CC 70.786.613.**

Al revisar el expediente nuevamente, se advierte que el documento objeto de la solicitud de nulidad, es un acta de conciliación que del relato de los hechos se tiene es sobre alimentos y documento privado, en ese sentido este despacho carece de competencia para conocer del proceso en razón a la naturaleza del asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia sobre cuotas de alimentación y asuntos de familia, es privativa de los jueces de familia en única instancia, tal como lo señala el artículo 21 numerales 7° y 14°.

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

(...)

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

En este orden de ideas, se observa que, en el escrito de demanda, no se hace mención de quien es el beneficiario de los alimentos pactados en el acta de conciliación objeto de este proceso, por lo que no solo pueden recaer en personas mayores de edad sino también sobre obligaciones alimentarias respecto a menores de edad de acuerdo al artículo 411 del Código Civil, asuntos que corresponden a la jurisdicción de familia y aún cuando no recayeran sobre menores es competencia del juez de familia lo concerniente a los alimentos pactados

Remembremos que lo pretendido por la entidad demandante es que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO Y CAUSA ILICITA** del ACTA DE CONCILIACIÓN O DOCUMENTO PRIVADO celebrada por el aquí demandado señor **CARLOS JULIO DEL RIO GIRALDO**, mediante la cual se obligó a pagar a un tercero una suma de dinero por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, por considerar la parte demandante que este falta a la verdad, que induce a error al conciliador y con ello logra la finalidad de sustraerse del pago de sus acreencias reales después de haber firmado una libranza a favor de EXCELCREDIT, acreencia que fue desplazada por el embargo de alimentos producto de la plurimencionada conciliación, teniendo en cuenta la prelación de los embargos por alimentos contemplada en la ley, es decir, lo que se pretende se declare nulo es el acta mediante la cual se fijaron los alimentos a favor del alimentario, por lo que no se trata de declarar la nulidad de un asunto privado de naturaleza civil sino de un Acta de Conciliación cuyo contenido, por tratarse de cuotas alimentarias, es del resorte de la jurisdicción de familia.

Se vislumbra entonces que el interés del demandante es que se anule el acta de conciliación y sus efectos para que posteriormente se acepte por parte pagador el descuento por libranza respecto al negocio jurídico realizado con el ahora demandado.

Así las cosas, se ordenará remitir el presente proceso al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (en turno), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda verbal de NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS impetrada por **EXCELCREDIT S.A. NIT 900.591.195-7**, contra **CARLOS JULIO DEL RIO GIRALDO CC 70.786.613**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (en turno), en turno. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHÁ ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e564dd09bd944df25c65d872b2587f290971e40f8c06c1335c18395faeb1e3b**

Documento generado en 24/04/2024 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01257-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FOURTEX S.A.S. NIT 900.785.651-8
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA CASANOVA S.A.S. NIT 901.507.973-7

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además, el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

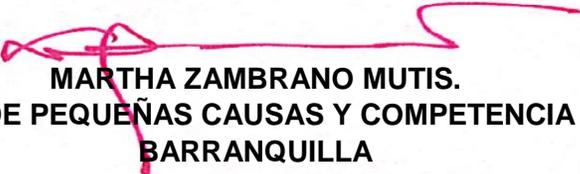
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c809274e2e743ad91fa015dac29f1b4be274cbb4e63db27c27079187e8d740**

Documento generado en 24/04/2024 03:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01293-00

Demandante: ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA. NIT 802.010.815-8

Demandado: CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO SAS NIT 900.600.256-8

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA. NIT 802.010.815-8**, contra **CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO SAS NIT 900.600.256-8**.

Cabe señalar que el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Quando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

- | e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Teniendo en cuenta el anterior aparte normativo y analizada la demanda se advierte los siguientes defectos los cuales deben ser corregidos por el demandante, a fin de que, se pueda dar trámite de admisión de la demanda, los cuales constan de los siguiente:

1. No se aprecia con claridad la trazabilidad del envío de las facturas, pues si bien es cierto, el operador de servicios aporta un informe de documentos electrónicos, no se vislumbra de forma legible y clara la constancia del envío de las facturas desde la dirección electrónica del remitente hacia la del destinatario, por lo cual se requerirá a la parte demandante para que las aporte nuevamente, subsanando el defecto mencionado, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Con respecto a la demanda en sí, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: Al examinar detenidamente el libelo de la presente demanda, se ha observado que no se adjuntó el poder otorgado a la togada. Por consiguiente, la mencionada apoderada no está formalmente reconocida en el proceso para actuar en nombre de la demandante, ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA. Se requiere que se presente el poder correspondiente para que la togada pueda ser debidamente reconocida y ejercer su función representativa en el proceso judicial.
2. Por otra parte, observa el despacho que si bien es cierto en el acápite de notificaciones se relaciona como correo electrónico del demandante contabilidad@asconorltda.com, esta discrepa de la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad siendo esta asconorltda@gmail.com. Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que explique tal situación, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica. Lo anterior al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se deberán realizar las correcciones de rigor, a fin de continuar con el trámite de admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341921c494c9e42c1739088008f1e37de7bb7627b40f45ae49daa2f7254efba2**

Documento generado en 24/04/2024 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01299-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – CRYOGAS NIT 860.013.704-3

DEMANDADO: JP MANTENIMIENTO, SUMINISTROS E – 901.090.465-4

ASUNTO: MANDAMIENTO PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una factura electrónica, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 772, 773 y 774 del Código de Comercio y en concordancia al Decreto 1074 del 2015, Decreto 1349 de 2016 y Decreto 2242 del 2015 artículo 15 numeral 2, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – CRYOGAS NIT 860.013.704-3, contra JP MANTENIMIENTO, SUMINISTROS E – 901.090.465-4**, por las siguientes sumas de dinero:

-La suma de **\$74.970.00** correspondientes a la Factura No. 156859027, dejado de cancelar, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 09 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$83.003.00** correspondientes al saldo pendiente correspondiente a la Factura No. 156865419, dejado de cancelar, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 13 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$80.325.00** correspondientes al saldo pendiente correspondiente Factura No. 156871925, dejado de cancelar, intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 11 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$4.700.658.00** correspondientes al saldo pendiente correspondiente Factura No. 157001029, dejado de cancelar, intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 25 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **JP MANTENIMIENTO, SUMINISTROS E – 901.090.465-4**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, FINANDINA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, COLPATRIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$7.408.434.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a GESTI S.A.S. identificada con NIT 805.030.106-0 representada legalmente por JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA CC 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69256de8f52cac2724c456d4f7a8e5fb9e50a3111f24bb4169d7223c8f945d3e**

Documento generado en 24/04/2024 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-00141-89-022-2024-00118-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO: PEDRO JUAN MEJÍA MANJARRES
ASUNTO: SENTENCIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por: GRUPO ARENAS S.A, a través de apoderada judicial, contra: PEDRO JUAN MEJÍA MANJARRES.

II PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y se condene a la parte demandada a restituir el inmueble comercial ubicado en la calle 92 No. 46-60, Apto 303, de la ciudad de Barranquilla.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que el 18 de noviembre de 2022, celebraron un contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble comercial ubicado en la calle 92 No. 46-60, Apto 303 Edificio Madrigal de la ciudad de Barranquilla, con un canon mensual de \$1.250.000. y \$244.000 por concepto de pago de administración.

Precisa que la parte demandada incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, al sustraerse del pago de los cánones desde febrero de 2023 hasta la fecha enero de 2024, adeudando la suma de \$17.618.000

IV PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la Litis y en consecuencia ordenar su restitución.

V ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada PEDRO JUAN MEJÍA MANJARRES a través de canal electrónico, el día 28 de marzo de 2024, sin que contestara la demanda, se opusiera a las pretensiones y presentara excepciones de mérito dentro del término legal.

VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión y domicilio de los demandados. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN 08-00141-89-022-2024-00118-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO: PEDRO JUAN MEJÍA MANJARRES
ASUNTO: SENTENCIA.

Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Ahora bien, atendiendo al principio normativo que gobierna los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual coloca al contratante incumplido en la situación de verse sometido a cualquier acción judicial que intente su contraparte. En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a la parte demandada (arrendatario) a un proceso verbal de restitución para que hiciera entrega del bien inmueble descrito en la demanda.

Como bien es sabido, el artículo 164 del CGP señala que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial, acerca de los hechos base, ya sea de las pretensiones, excepciones, etc.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, estipula que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones si son del caso.

En ese orden de ideas, el artículo 384 del CGP, concerniente a la restitución del inmueble arrendado, señala en el numeral 1º que: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

De manera, que le incumbe a la parte demandante en primer lugar, probar en esta clase de proceso la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, y para ello se allegó el contrato suscrito entre GRUPO ARENAS S.A., en calidad de arrendador y PEDRO JUAN MEJÍA MANJARRES, en calidad de arrendatario o locatario, obrante de folios 12 al 15 de la demanda.

En el sub-exámene, la parte demandante invoca como causal de la acción de restitución, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde febrero de 2023 hasta enero de 2024.

En armonía con lo anterior, la ley 820 de 2003, aplicable por analogía dado el vacío que en ese sentido presenta la ley comercial, estableció taxativamente las causales para dar por terminado unilateralmente, por parte del arrendador, el contrato de arrendamiento, y al respecto el artículo 22 numeral 1º, dispone como tal: *“La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”*. La anterior disposición, también fue transcrita en el contrato de arrendamiento, en la cláusula décima literal c) visible a folio 13.



RADICACIÓN 08-00141-89-022-2024-00118-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO: PEDRO JUAN MEJÍA MANJARRES
ASUNTO: SENTENCIA.

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue notificada por aviso a la parte demandada, quien transcurrido y vencido el término legal no hicieron debidamente uso del traslado que consagra la ley para estos casos, según lo preceptuado en el artículo 391 del CGP.

Ante el silencio legal de la parte demandada y al estar demostrado el vínculo jurídico - contractual de las partes, son motivos por los cuales este Despacho considera demostrada la causal que determina la respectiva acción y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 de la norma procesal civil que dispone: “*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*”, por lo que dicha pretensión está llamada a prosperar y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII RESUELVE

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre GRUPO ARENAS S.A., en calidad de arrendador y PEDRO JUAN MEJÍA MANJARRES en calidad de arrendatario.
2. Ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 92 No. 46-60, Apto 303 Edificio Madrigal de la ciudad de Barranquilla
3. Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.057.080

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4933463c07ac5ee467f1c46b0338c40301274b849513bf4742ba09b515852311**

Documento generado en 24/04/2024 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>